REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3732

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00055 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Licdo. [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejército de la República Dominicana (ERD) mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Licdo. [redacted].

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (Jrfpffaa),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted], [redacted] y Saury Feliz D Oleo.

5. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

6. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Licda. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando como abogada constituida de la Licda. [redacted] en calidad de Procuradora General de la República Dominicana y el Estado Dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

7. Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

8. El magistrado Manuel R. [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

9. En fecha 1 de marzo de 2024 la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JREPFFAA) emitió la resolución núm. DR0829- 2024, mediante la cual se le otorgó la pensión a [redacted], poniéndolo en la honrosa condición de retiro con disfrute por antigüedad en el servicio, quien, no conforme interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00030-02-2025-SSEN-00055 de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado en fecha 06 de mayo de 2024, por el señor [redacted], en contra de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (IJRFPFFAA), el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), La Procuraduría General de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

República y el Estado Dominica, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La violación a las normas del debido proceso, contenidas en los artículos nos. 157 y 261, de la ley no. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; **Segundo medio:** La violación al derecho de defensa; **Tercer medio**: Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la sentencia no. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte el acto que recurre en ¡irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación"; **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal *a-quo*; **Quinto medio:** el interés casación de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

este recurso está basado en la franca contradicción de lo dispuesto en la referida sentencia no. 0030-1642-2023-SSEN-00398, de fecha 26-05-2023, del expediente no. 0030-2020-ETSA-00915, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuya litis judicial las partes son la señora [redacted] [asimilada militar], en contra del Ministerio De Defensa [MIDE], su titular y el Instituto De Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [ISSFFAA], la cual hizo especial énfasis en la ineficacia de los actos administrativo, y la sentencia no. SCJ-TS-24-2607, de fecha 20-12-2024, del expediente no. [redacted]-RECA-01489, dictada por la Tercera Sala De La Suprema Corte De Justicia, la cual ratifico la violación de la disposición constitucional contenidas en el artículo no. 69, de nuestra Carta Magna, cuyas decisiones judiciales son contrarias a lo decidido en la hoy atacada sentencia no. 0030-02-2025-SSEN-00055, del expediente no. 2024-0044682, de fecha 13-02-2025, dictada por la Primera Sala Del Tribunal Superior Administrativo, en materia contenciosa-administrativa". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Incidentes

a) Sobre la excepción de inconstitucionalidad

12. En memorial de casación, la parte recurrente [redacted] planteó una excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso, en virtud de lo que disponen los artículos 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y 188 de la Constitución dominicana.

13. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

14. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

15. El párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece que: *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.

16. Dicho texto implica un cambio en relación con la aptitud de la Corte de Casación para conocer de las cuestiones constitucionales y relativas a derechos humanos **que tengan incidencia de manera directa respecto al proceso concernido en el recurso de casación de que se trate**. Dicho cambio se concretiza mediante el texto de ley transcrito, el cual, a diferencia del régimen impuesto por la antigua Ley núm. 3726-53, impone el deber de la Corte de Casación para conocer de cuestiones de índole constitucional y de derechos fundamentales tal y como sucede en la especie.

17. Sin embargo, dichas solicitudes deben hacerse dentro del marco de los medios contenidos en un recurso de casación, no de manera directa a la Suprema Corte de Justicia, la cual, si hace mérito a dicha solitud, estaría suplantando la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad conforme al artículo 184 de la Constitución (control concentrado de constitucionalidad), razón por la no procede que esta jurisdicción se pronuncia sobre el presente incidente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

18. Por otro lado, la parte recurrida Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por no establecer los medios de casación propuestos conforme al artículo 16 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, el Ministerio de Defensa a través de su memorial de defensa, solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación, por no establecer los vicios en los que incurrieron los jueces de fondo en la sentencia impugnada.

19. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) Sobre la admisibilidad del recurso

20. En su memorial de defensa, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas solicitó que se declare inadmisible el presente recurso, toda vez que el recurrente no establece en sus medios de casación propuestos en qué consisten los agravios o faltas en que supuestamente incurrieron los jueces de la corte en la sentencia impugnada, ignorando a lo establecido en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

21. Asevera la recurrida, que los medios carecen de sentido, en vista de que los alegatos o medios presentados son solo supuestas violaciones al Código

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tributario y falta de instrucción, de las cuales ya se han establecido sentencias y criterios jurisprudenciales al respecto y que en ella se centran los errores cometidos por ella misma y el fondo del asunto, omitiendo enfocarse en los vicios que pudiera tener la sentencia recurrida y que este honorable tribunal pudiera ponderar, no obstante, por demás está decir que el tribunal *a quo* actuó de acuerdo con lo previsto en nuestro sistema normativo y los criterios jurisprudenciales ya establecido.

22. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

23. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

24. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

25. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Sobre el interés casacional

26. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

27. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

28. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

29. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

30. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

31. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

32. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de marzo de 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

33. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

34. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

35. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

36. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

37. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

38. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación

decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

39. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primero, segundo, tercer y cuarto medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al debido proceso, violaciones al derecho de defensa, omisión de estatuir y exceso de poder*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

40. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no referirse sobre la excepción de inconstitucionalidad por el control difuso planteada por el recurrente en contra de la resolución núm. DR0829-2024 de fecha 1 de marzo de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES: Recurrente… SEGUNDO: DECLARAR la referida Resolución núm. DR0829-2024, de fecha 01-03-2024, emitida por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFFAA), la cual pone en RETIRO POR ANTIGÜEDAD EN EL RANGO al señor [redacted], utilizado como base legal por los recurridos, NO CONFORME A LA CONSTITUCION, en base a lo que dispone el Artículo núm. 51, de la Ley núm. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales y el Artículo núm. 188, de nuestra Constitución Política, por ser la referida Resolución núm. DR0829-2024, de fecha 01 de marzo de 2024, emitida por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFFAA), CONTRARIA a: (1) Los artículos núm. 205, 228, 232 Y 234, de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, Legislación Vigente cuando el recurrente, señor [redacted], fue ascendido al rango de CORONEL DEL [redacted]., en fecha 01 de marzo de 2011; (2) El artículo núm. 157, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, Legislación Vigente cuando intervino la referida Resolución núm. DR0829-2024, de fecha 01 de marzo de 2024, emitida por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFFAA), la cual pone en RETIRO POR ANTIGÜEDAD EN EL RANGO al señor [redacted], y lo asciende al rango de GENERAL DEL [redacted]., la cual reposa como Anexo núm. 02, a esta instancia; y (3) Los artículos núm. 4, 6, 8, 39, 40, numeral 15, 68, 69, 74, 110, 112, 128.1.C, 253 y 254, de nuestra Constitución Política, por vía del control difuso… APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… La Ley Orgánica establece de manera clara los procedimientos y criterios para el retiro de los miembros

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de las Fuerzas Armadas, en función de la edad y los años de servicio. En este contexto, el retiro forzoso del señor [redacted], fue ejecutado siguiendo los parámetros legales vigentes que regulan el retiro de los militares, lo cual le otorga legitimidad a la actuación de la JRFPFFAA. 34. Además, se debe considerar que las decisiones de la JRFPFFAA están basadas en un marco normativo que busca asegurar el orden y la efectividad dentro de las Fuerzas Armadas, así como garantizar la transparencia en los procesos de retiro y pensiones. La resolución que coloca al señor [redacted], en retiro forzoso se encuentra dentro de los límites establecidos por la ley, lo que implica que dicha acción está amparada por la legalidad. 35. Por lo tanto, desde una perspectiva jurídica, no se observa que la JRFPFFAA haya actuado de manera arbitraria o violatoria de derechos fundamentales al emitir dicha resolución. El hecho de que la Ley Orgánica establezca procedimientos claros para la colocación en retiro forzoso y que estos hayan sido seguidos de manera adecuada, refuerza la posición de que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del señor [redacted], ya que la actuación de la JRFPFFAA es completamente acorde con las normativas aplicables" (sic)

42. Del análisis de la sentencia impugnada, se observa que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones una excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso, sin embargo el tribunal *a quo* no se pronunció sobre esta a pesar de haber solicitado de manera formal en sus conclusiones la inconstitucionalidad de la resolución núm. DR0829-2024, de fecha 01 de marzo de 2024 por ser contraria a los artículos núm. 51 de la Ley núm. 137-11,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Sobre Procedimientos Constitucionales y el artículo núm. 188, artículos núm. 205, 228, 232 Y 234, de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, artículo núm. 157, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas y los artículos núm. 4, 6, 8, 39, 40, numeral 15, 68, 69, 74, 110, 112, 128.1.C, 253 y 254, de nuestra Constitución.

43. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[3].

44. En ese sentido, consta transcrito en la sentencia impugnada, las conclusiones de la parte recurrente, en el cual se consignan de forma expresa los pedimentos referidos a la inconstitucionalidad de la resolución núm.

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

DR0829-2024 de fecha 1 de marzo de 2024, el cual no fue respondido por los jueces de fondo. Por lo que procede, acoger el presente medio de casación propuesto.

45. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

46. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2025-R0209529
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00055 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.